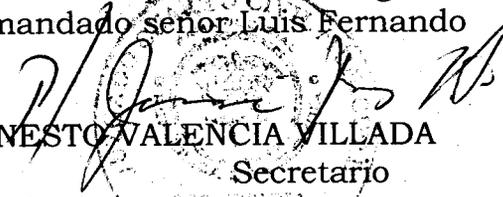


SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No.605 del 10 de marzo de 2020 que resolvió negar la notificación por conducta concluyente del demandado señor Luis Fernando Zuluaga Izquierdo. Palmira, Julio 21 de 2020


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira – Valle del Cauca
Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL/PERTENENCIA
DEMANDANTE	WILFREDO PARDO HERRERA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO ZULUAGA IZQUIERDO
RADICADO	76-111-31-03-001-2019-00006-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 917
DECISIÓN	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APERLACION

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el memorialista en contra del auto No.605 del 10 de marzo de 2020 que resolvió negar la notificación por conducta concluyente del demandado señor Luis Fernando Zuluaga Izquierdo. Del escrito no se corrió traslado porque aún no se ha trabado la Litis, resolviendo de plano el mismo. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El párrafo primero del artículo 318 del Código General del Proceso dispone la procedencia del recurso de reposición que dicta: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”*

El numeral séptimo del artículo 321 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 323 numeral primero ibídem, dispone la concesión del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

El recurso de apelación es el que sirve más efectivamente para remediar los errores judiciales, lo resuelve otro funcionario de mayor categoría, en quien se supone mayor experiencia y versación en la ciencia jurídica¹.

¹ Folio 189 – Código General del Proceso – Parte General – Hernán Fabio López Blanco

Sobre el derecho de defensa y deber de notificar en debida forma el auto que inicia un proceso judicial. Reiteración de jurisprudencia² expresa: "...Como se observa, para efectos de la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, el estatuto procesal civil exige que se comunique a quien debe ser notificado sobre la necesidad de que se presente al proceso para adelantar esa diligencia en forma personal. De esta manera, tal y como lo advirtió la Corte al estudiar la constitucionalidad del artículo 291 del Código General del Proceso, es posible "distinguir entre el acto de notificación y la comunicación que se remita para solicitar al interesado que comparezca al despacho judicial a notificarse", puesto que, bajo ninguna circunstancia, puede suplirse la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo por la comunicación dirigida a requerir la presencia del demandado para que la mencionada providencia sea notificada personalmente. Por consiguiente, es perfectamente válido que se entregue la comunicación a cualquier persona que la reciba en el domicilio reportado por el demandante y que corresponda al lugar de habitación o del trabajo de quien debe ser notificado, mientras que sería ilegal notificar la providencia judicial a otra persona distinta al demandado.

Ahora bien, lo anterior no significa que la única manera de informar la existencia del auto que da inicio al proceso ejecutivo sea la notificación personal, al respecto la Corte Constitucional recordó que si bien es cierto la ley la concibe como el principal mecanismo de publicidad de la decisión judicial, no lo es menos que no lo diseñó como la única, pues, de manera supletiva, acudió a la notificación por conducta concluyente la cual es también considerada como una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, y satisface igualmente el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, además tiene como respaldo que se asuma el proceso en el estado en que encuentra, para a partir de ese momento puede el extremo pasivo emprender acciones futuras.³

Así mismo el Código General del Proceso, en el artículo 301, advierte que *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia,, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."*

De esta manera el legislador amparó la protección al debido proceso para aquellas personas que fuesen notificadas a través de esta figura, en aras de que ejercieran su derecho a la defensa.

Caso Concreto

El apoderado actor recurre el auto que negó la notificación por conducta concluyente exponiendo los siguientes reparos: indica que el demandado señor Luis Fernando Zuluaga Izquierdo por intermedio de su apoderado judicial Jonatan David Torres tiene conocimiento de la demanda que aquí se tramita, como prueba de ello aporta copia de la firma del poderdante del aquí demandado en acta diligencia fallida de entrega de tradente al

² Sentencia T-489/06

³ Sentencia T-661 2014

adquiriente el día 05 de septiembre de 2019 donde funge como apoderado del demandante en proceso que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (v).

Revisado el expediente, se tiene que a folio 77 se encuentra glosado el acta que el apoderado actor refiere, observándose que el 05 de septiembre de 2019 se llevo a cabo diligencia de entrega de la cosa por el tradente al adquiriente, comitente Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira y el comisionado el Inspector de Policía Urbana, diligencia fallida, donde el apoderado de la parte demandante Luis Fernando Zuluaga Izquierdo Dr. Jonathan David Torres entre otros suscribe la misma.

Acercada el acta, el apoderado actor refiere tener por notificado al demandado Luis Fernando Zuluaga Izquierdo conforme a las voces del art. 330 del C. Procedimiento Civil, el regía para esa data.

Ahora bien, en aras a determinar si le asiste o no razón o al extremo pasivo, se entrará a analizar los presupuesto del art. 330 del extinto C. P. Civil, aplicado para la época en que el Juzgado decidió tener notificado al demandado del auto que admite la demanda, que en la actual legislación se encuentran inmersos en el art. 301 del C. General del Proceso, cuales son: que

“(i) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma,

(ii) o verbalmente durante una audiencia o diligencia,, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(iii) Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

De la revisión efectuada al acta que contiene la diligencia de entrega de la cosa por el tradente al adquiriente, se avizora que si bien es cierto el documento entre otros está firmado por el apoderado de la parte demandante Luis Fernando Zuluaga Dr. Jonathan David Torres F del proceso que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, actor que es demandado en este proceso, no menos cierto es que en ella no existe constancia que el demandado en representación de su apoderado haya realizado manifestación que conoce de la existencia de providencia alguna en relación al proceso, como tampoco se dejó anotación de haberse llevado a cabo su notificación, o de haber surtido la entrega de las copias para el respectivo traslado, en aras de que el extremo pasivo hiciera uso del derecho de defensa que le confiere la ley.

Tampoco se observa que con posterioridad a la diligencia de entrega de la cosa por el tradente al adquiriente el demandado compareciera al proceso o efectuara actuaciones que permitieran su notificación conforme a las voces del articulado ya referido.

Es de señalar que el auto que admite la demanda en los procesos declarativos, es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso, luego otro acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo al demandado, dicha notificación tiene como finalidad enterar a la parte pasiva que contra él cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

Luego entonces se tiene que para el caso el acto de notificación no se ajustó a las formalidades establecidas en las disposiciones legales que lo rigieron, pues resulta claro que el apoderado del demandante en el proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal no manifestó que conociera de providencia alguna y mucho menos se surtió la entrega de las copias para el respectivo traslado para que presentara las excepciones que a bien tuviera.

En este orden de ideas, no se revocará el auto calendado Marzo 10 de 2.020 por considerarse ajustado a derecho.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que el apoderado del demandado interpuso recurso de apelación contra el auto antes referido, menester resulta informarle que no es procedente acceder a la alzada del auto en mientes, teniendo en cuenta que el proveído no es apelable, en virtud a que no se encuentra enlistada dentro de las referidas en el Código General, tanto en la norma general⁴ como en la específica⁵.

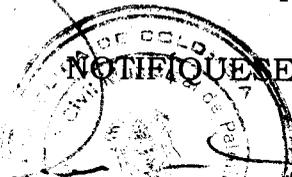
Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),

RESUELVA

PRIMERO.- NO REPONER el auto Auto calendado Marzo 10 de 2020, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NEGAR el RECURSO DE APELACIÓN por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO.- CONTINUAR con el trámite del proceso.


VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

⁴ Art.321 del C.G.P

⁵ Art. 301 del C.G.P

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle

En la fecha 27 JUL 2020 notifico el
auto anterior, mediante inclusión en la
Lista de Estado No. 062 (Art 295 C.G.P.)


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



